

Resuelvo:

1.- APROBAR, la inscripción y registro de la reforma de Estatuto de la "Microempresa de Conservación Vial Jambell", con domicilio principal en la población de Jambell, parroquia Colonche, de la provincia de Santa Elena, República del Ecuador, con el siguiente texto:

"Artículo. 4 La Asociación tendrá una duración de 25 años contados a partir de la fecha de la aprobación de inscripción y registro de reforma de Estatuto aprobada por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; sin embargo este plazo podrá prorrogarse o disminuirse por resolución adoptada en la Asamblea de Socios"

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer por escrito a los interesados, a través de la Dirección Provincial del MTOP - Santa Elena.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, a los 7 días del mes de Agosto del 2012.

f.) Ing. Ricardo Del Hierro Cruz, Subsecretario Regional 5 del MTOP.

AGENCIA NACIONAL POSTAL

No. 39-DE-ANP-2014

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 16, numerales 1 y 2, establece el derecho en forma individual y colectiva que tienen todas las personas a: "Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos"; y, "El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación";

Que, la Carta Magna del Estado Ecuatoriano, en su artículo 66, numeral 21, reconoce y garantiza a las personas: "El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación";

Que, la norma suprema, en el inciso segundo del artículo 314, dispone que: "El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de

obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios sean equitativos, y establecerá su control y regulación";

Que, el señor Presidente de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1207, publicado en el Registro Oficial Nro. 391 del 29 de julio de 2008, expidió el Reglamento de los Servicios Postales, y creó a la Agencia Nacional Postal, como la entidad encargada de la supervisión de todos los servicios postales tanto públicos como privados, para lo cual cuenta con las atribuciones suficientes para el ejercicio de las funciones encomendadas;

Que, el Reglamento de los Servicios Postales, publicado en el Registro Oficial Nro. 391 del 29 de julio de 2008, en los literales f) y h) del artículo 11 establece como funciones de la Agencia Nacional Postal: "[...] Dictar resoluciones técnicas para el buen funcionamiento de los servicios que prestan los operadores postales"; así como, "[...] Velar por la eficiencia de los servicios postales, garantizando la protección de los derechos de los usuarios [...]";

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Ejecutivo Nro. 8 del 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial Nro. 10 de 24 de agosto de 2009, la Agencia Nacional Postal es una Institución adscrita al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 125 del 28 de febrero de 2011, el señor Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, ingeniero Jaime Guerrero Ruiz, acuerda encargar a la doctora María de los Ángeles Morales Neira, como Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional Postal;

Que, según consta en el Acuerdo Ministerial Nro. 0135, de 1 de abril de 2011, el ingeniero Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, determinó las facultades y atribuciones que debe cumplir la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia Nacional Postal;

Que, de conformidad a lo determinado en el literal n) del artículo 1 del Acuerdo Ministerial antes referido, la Directora Ejecutiva tiene la potestad de "Elaborar y aprobar los proyectos de regulación necesarios para el adecuado desenvolvimiento del sector postal [...]";

Que, el literal a) del artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) establece que la Agencia de Regulación y Control es un organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector y el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él;

Que, el artículo 10-2 del ERJAFE establece como una de las atribuciones de la Función Ejecutiva la determinada en el literal h) "Regulación.- Es la facultad de emitir normas para el adecuado y oportuno desarrollo y cumplimiento de

la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los agentes regulados”;

Que, la Agencia Nacional Postal, mediante Resolución Nro. 37-DE-ANP-2012, de 21 de mayo de 2012, publicada en el Registro Oficial Nro. 721 de 11 de junio de 2012, expidió el “Reglamento de Registro de Operadores Postales” reformado mediante Resolución Nro. 7, publicada en Registro Oficial Nro. 187 de 19 de febrero del 2014;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0472-RE de 28 de noviembre de 2013, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, resolvió expedir el Reglamento para los Regímenes de Excepción Tráfico Postal Internacional y Mensajería Acelerada o Courier;

Que, mediante memorandos Nros. ANP-DR-2014-0086-ME de 23 de abril de 2014 y ANP-DR-2014-0096-ME de 7 de mayo de 2014, dirigido a la Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional Postal, el Director de Regulación de la entidad, remitió los Informes Técnicos Nros. ITRR-ANP-2014-004 y ITRR-ANP-2014-005 referente a la propuesta de reforma al Reglamento de Registro de Operadores Postales;

Que, a través de los memorandos Nros. ANP-DAJ-2014-0096-ME de 30 de abril de 2014 y ANP-DAJ-2014-0101-ME de 07 de mayo de 2014, la Dirección de Asesoría Jurídica remitió los correspondientes informes jurídicos, referente a la propuesta de reforma del Reglamento de Registro de Operadores Postales; y,

Que, con la finalidad de precautelar los derechos de los/as usuarios/as, es imperativo que la Agencia Nacional Postal, emita la normativa que esté acorde con la realidad y las necesidades del sector postal, por lo que es necesario actualizar el Reglamento de Registro de Operadores Postales.

En ejercicio de las atribuciones legales, la Agencia Nacional Postal,

Resuelve:

**EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL  
REGLAMENTO DE REGISTRO DE OPERADORES  
POSTALES**

Artículo. 1.- Sustitúyase el numeral 9.3 del artículo 9 por el siguiente texto:

“9.3.- Categoría Internacional: Además de los requisitos determinados en los numerales 9.1 y 9.2 de este artículo, los operadores postales deberán contar con:

- a) Sistema de Tracking o rastreo de envíos postales;
- b) Página web en la cual el usuario acceda a través de un código al rastreo y al recorrido de sus envíos postales., así como a las condiciones de: prestación de servicio, precio, tiempos de entrega y cobertura;

c) Base de datos donde se registre la información relacionada con el envío de objetos postales y clientes, siendo esta:

1. Cédula de identidad;
2. Nombres completos;
3. Domicilio;
4. Código Postal;
5. Teléfonos de contacto; y,
6. Detalle del envío.

d) Contar con una oficina de atención al cliente o representante por cada país de destino con su dirección domiciliaria, electrónica y números telefónicos, o de ser el caso, presentar copia certificada del contrato que hubiere suscrito con terceros habilitados por autoridad competente para la prestación del servicio postal del país que se trate, con el fin de brindar el servicio internacional; de no poseer un documento por escrito, el operador postal deberá contar con una certificación que valide la existencia de la relación comercial.

El operador postal, en lo referente a la prestación de los servicios postales amparados en las disposiciones establecidas en la normativa de la Unión Postal Universal (UPU), estará exento del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), b), c) y d) anteriormente enunciados.

Los requisitos establecidos en el presente artículo son de cumplimiento obligatorio para todos los operadores postales, a excepción de aquellos casos en los que por el giro del negocio de uno o varios puntos de atención requieran únicamente cumplir con algunos de los requisitos aquí citados, siempre que dentro de ellos estén los contemplados en los literales a, b, c, i, j y n del numeral 9.1 de este artículo; hecho que deberá ser justificado dentro de la respectiva declaración juramentada”.

Artículo 2.- El artículo 22, sustitúyase por lo siguiente:

“Art. 22.- Incumplimiento.- Si como resultado de las inspecciones realizadas por la Agencia Nacional Postal, se determina que un operador postal, encontrándose debidamente certificado ante la entidad, ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 10 y 11 de este reglamento, se le dará el término de cinco (5) días para que rectifique o justifique el mismo, de no hacerlo conllevará a la inhabilitación del certificado de registro como operador postal expedido y se notificará a las instituciones competentes con el fin de que se inicien las acciones legales pertinentes observando el debido proceso conforme lo establece el ordenamiento jurídico vigente”.

Artículo 3.- Derogar la Disposición General Primera y consecuentemente reenumerar las restantes Disposiciones Generales.

Disposición final.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito Distrito Metropolitano, el 6 de junio de 2014.

f.) Dra. María de los Ángeles Morales Neira Msc., Directora Ejecutiva (E).

Agencia Nacional Postal.- Dirección de Asesoría Jurídica.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.

#### EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCRE

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el "Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico."

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales."

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.". Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma.

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución Política de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que de acuerdo al Art. Art. 426 de la Constitución Política: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.". Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella.

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Que el artículo 55 del COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: i) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales

Que, el artículo 57 del COOTAD dispone que al concejo municipal le corresponde:

- a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantorales, acuerdos y resoluciones;
- b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor.
- c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que, el artículo 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad rural.

